República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente:	**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación:	**41001-31-03-001-2014-00124-01**
Demandante:	**EXPLOTACIONES MINERAS MARMOLES DEL SUR LTDA – MARSUR LTDA**
Demandados:	**ROSEMBERG RODRÍGUEZ SABOGAL, ADRIANA MARIA LOZANO CHALA, FERMIN JORGE RAMIREZ, AURA MARÍA VARGAS RAMÍREZ, MILCIADES LEAL, ALFONSO CAMACHO TRIANA, MARIELA SABOGAL LOZANO, EULALIO RAMÍREZ, OLIVERIO PERDOMO MANCHOLA, TEODORO VARGAS RAMÍREZ, MARIA DEL CARMEN VARGAS RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**.
Proceso:	**ORDINARIO DE PERTENENCIA**
Asunto:	**APELACIÓN SENTENCIA**

La Secretaría de la Sala, en informe de 26 de agosto de 2020, informó al Despacho que el día 25 del mismo mes y año, venció en silencio el término de traslado concedido en auto de 6 de agosto de 2020, para que la parte demandante apelante sustentara los reparos efectuados en instancia contra la sentencia de 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, situación que impide continuar con el presente trámite.

El artículo 322 numeral tercero inciso segundo del Código General del Proceso, impuso sobre el recurrente el deber se sustentar en esta instancia, los reparos concretos que hizo a la sentencia que profirió el *a quo*, so pena de su deserción; así lo dispuso el inciso final *ibídem* «[e]*l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado»,* siendo insuficientes los reparos que indicó en primera instancia; situación que generó controversias por sus implicaciones negativas, pero fueron reafirmadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia en sentencia STC 17405 de 2016 y recientemente por la Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 2019.

Disposición ésta que guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por esta Corporación en sesión extraordinaria de 11 de junio de 2020, soportada en acta No. 05 de aquella fecha y que para el caso concreto señaló su aplicación en auto de 6 de agosto de 2020, notificado en estado de 10 del mismo mes y año, y corriéndose traslado al recurrente a través de fijación en lista el 18 de agosto de 2020 para la sustentación de la alzada; no obstante venció en silencio el día 25 siguiente, según constancia secretarial de 26 del mismo mes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme los efectos reseñados por la no sustentación oportuna del recurso de apelación, se **DISPONE:**

PRIMERO: **DECLARAR** desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **DEVOLVER,** ejecutoriada la presente providencia, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb622b88d0c8c9f104626cee8a59247d7ad7e5d796f14cf8b4c822d9ff3dcfed

Documento generado en 01/09/2020 04:26:25 p.m.